



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2014-0082**

Acorde con las directrices del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Se profirió mandamiento de pago el 5 de septiembre de 2018 a favor de CARLOS ANÍBAL ARIAS MARTÍNEZ contra CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA por la condena impuesta en sentencia de 10 de agosto de 2018 (archivo 4 fl.445 Cdo.1), junto con la indexación de dicha cifra (archivo 1 fl.8 Cdo.4).

A su vez, la libranza le fue notificada a la encartada por estado; no obstante, optó por guardar silencio.

Como base del recaudo obra la providencia descrita, la cual fijó las cargas antes mencionadas y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por ende, en virtud de lo establecido en los cánones 306 y 422 del libro de ritos civiles, esa determinación judicial constituye título ejecutivo que legitima al acreedor para pretender el cobro de las obligaciones allí contenidas a través de esta vía.

Y en consideración a que la morosa no ejerció oposición alguna, se dará aplicación a lo normado en el precepto 440 *ibíd.* para eventos como este, pero sin que haya lugar a condenarla en costas, por no haberse generado.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA, por las sumas indicadas en la reseñada orden de apremio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar, denunciados como de propiedad de los convocados.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el canon 446 *ibidem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado.

**QUINTO: SIN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**SEXTO:** En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., <u>23/08/2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>90</u>
de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP

<sup>1</sup> Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución**, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” (Sub. y Negrillas Intencionales).